



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **09**

Fecha: **15/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Cuad.	Folios
6800 33 33 013 <b>2019 00059 00</b>	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Traslado (Art. 110 CGP)	16/07/2020	20/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO

Señores  
 JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 Bucaramanga.

REF. RAD. No.680013333013-2019-0059-00  
 DDO. OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA Y OTROS  
 DTE. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Presento el recurso de **NULIDAD PROCESAL** (Art. 29, 228, 229, 230 de la C. N., Art. 133, 134 C.G.P. y demás normas concordantes) contra el auto que antecede, ya que **se viola el debido proceso**, negándose a hoy por hoy el acceso a la administración de justicia por las siguientes razones:

1-Siendo un **actor vial activo** dentro del municipio de Bucaramanga, donde resido, donde tránsito, donde trabajo, donde participo de todas las actividades sociales que me permite la Constitución nacional, interactúo entonces constantemente por diferentes sitios por donde se está y donde se va a construir la ciclo infraestructura (Ciclo ruta), como ciudadano siendo la presente demanda de estirpe Constitucional, por el interés que me asiste siendo actor popular en numeras acciones populares que tramitan hoy por hoy los operadores judiciales administrativos de Bucaramanga y en el mismo Juzgado 13 Administrativo Oral, mediante solicitud escrita acudiendo al **artículo 24 de la Ley No.472 de 1998**, he pedido que el despacho judicial me permita participar dentro de la acción popular de la referencia como **COADYUVANTE** por los motivos expuesto dentro del memorial radicado el **27 de noviembre del año 2019**; se transcribe el citado artículo:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. **Toda persona natural** o jurídica **podrá coadyuvar** estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”  
 (Negrilla fuera de texto)

2-Como se indicó en el numeral anterior, con fecha 27 de noviembre del año 2029, se pidió se acepta la coadyuvancia, y estudiando la plataforma SIGLO XXI, dicha solicitud no ha sido motivo de traslado procesal para lo pertinente.

3-En conexidad con lo anterior, igualmente el operador judicial no se ha pronunciado sobre mi solicitud, estando legitimado para poder actuar desde el mismo momento de haber radicándola solicitud de coadyuvancia.

4-De acuerdo a la plataforma SIGLO XXI y habiendo estado pendiente al consultar de manera presencial hasta el mes de marzo de 2020 el juzgado, cotejando el expediente, **el despacho judicial no se ha pronunciado sobre mi solicitud de coadyuvancia**, observándose numerosas actuaciones judiciales posterior al 27 de noviembre del año 2019, por lo cual considero que **se encuentra materializado el debido proceso, negándose al acceso a la administración de justicia**.

5-Se observa inclusive en la plataforma SIGLO XXI, que el operador judicial con fecha 3 de julio de 2020, registro en ella, la actuación de traslado “DEL DICTAMEN PERICIAL”, sin haberse pronunciado sobre mi solicitud de coadyuvancia.

6-Ahora bien, habiéndose reiniciado sus actividades los despachos judiciales en lo concerniente a los términos de ley, los cuales estuvieron suspendidos desde mediados del mes de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de la COVID-19 que conllevó al aislamiento preventivo obligatorio, como consecuencia de ello, el poder judicial está aplicando la virtualidad, y cotejando mi correo electrónico el cual se encuentra escrito parte debajo de mi firma dentro del memorial radicado el 27 de noviembre de 2019, el despacho judicial **no me ha enviado por dicho correo electrónico ningún auto, como tampoco me ha enviado ningún “DEL DICTAMEN PERICIAL” en PDF** para ser estudiado por mí, para lo respectivo; **configurándose con dicha actuación también y a todas luces la vulneración al debido proceso, negándose el acceso a la administración de justicia**.

Las anteriores son suficientes motivos que indican que efectivamente se me ha violado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ya que acudí al operador judicial de manera temprana radicando un escrito muy motivado y con suficientes pruebas documentales, como para que en días posteriores a su radicación ya se ha hubiera mediante auto participar como actor vial, y como ciudadano en la presente acción público, como lo ordena el **artículo 24 de la Ley 472 de 1998**; así las cosas con el debido respeto pido al despacho judicial se declare la nulidad procesal observada, dejando sin ningún efecto jurídico de aquellos autos que fueron emitidos desde que debía pronunciar el juzgado para que yo pudiera participar activamente en la acción pública de la referencia, manteniendo incólume las pruebas a llegadas al expediente, pero permitiéndome manifestarme sobre ellas, dándome un tiempo pronunciar para conocerlas y estudiarlas.

Si bien es cierto en el escrito de solicitud de coadyuvancia, se encuentra registrado el número de celular No.3124696447, a dicho número de celular por parte del juzgado tampoco nadie me ha llamado, siendo el momento procesal de informarle al despacho judicial para lo pertinente al sistema hoy implantado por parte del poder judicial en lo concerniente a la virtualidad, pido con el debido respeto que todo tramite jurídico, toda actuación por parte del juzgado y demás tramites inmersos en la acción popular, me sean informado al número de celular 3165606777 el cual posee whatsapp y mediante correo electrónico a la dirección [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com).

En concordancia se traen a estudio los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso en concordancia con la presente solicitud:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**(Negrilla fuera de texto)

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, dichas causales podrán alegarse en el

proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.**

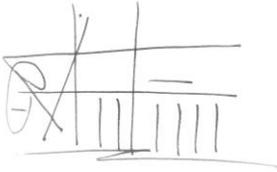
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se dan los presupuestos de ley observándose una **VIA DE HECHO** contra el **DEBIDO PROCESO**, luego pido se declare la **NULIDAD PROCESAL**, al negarse el acceso a la administración de justicia.

Nota:

Con el debido respeto al programarse cualquiera actuación con el sistema de virtualidad, **infórmame con la debida antelación, la plataforma** a ser empleada por el despacho judicial, para poder configurarla en mi computador o en mi celular si fuera el caso, para poder acceder y participar en dichas actuaciones (Audiencias públicas).

Cordial saludo,



ARQ. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

Notificaciones judiciales: Calle 35 No.22-43, Torre 1, apto.11-04

C.R. Picasso Cubismo, Bucaramanga

Celular No.3165606777

E-mail: [derechoshumanosycolectivos@hotmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com).